

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **323/2013-A** que promueve ELIMADO 1 en contra del **ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO "MUSEO TROMPO MÁGICO"**, y tercero llamado a juicio **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se emite en los términos siguientes:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día treinta de enero de dos mil trece, David Octavio Ángel Jiménez interpuso demanda en contra del Organismo Público denominado "Museo Trompo Mágico", ejerciendo como acción principal el respeto a las condiciones de trabajo así como la reasignación en el puesto de Guía de Museo. Dicha demanda fue admitida el veinte de marzo del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su escrito inicial, así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que las entidades públicas dieran contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido, se tuvo al OPD contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra; asimismo, se ordenó llamar a juicio a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, concediendo el lapso legal a fin de rendir contestación. Pasado el lapso, se tuvo contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta.- - - - -

**II.-** Desahogada la audiencia trifásica en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, verificados los medios de convicción aportados, y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite bajo las consideraciones siguientes:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de lo previsto por los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente litigio, se advierte que la parte actora demanda el respeto de las condiciones de trabajo, así como la reasignación al puesto de Guía del Museo, adscrito a la Coordinación de Guías, como de base, fundando los mismos en los hechos consiguientes:- - -

**(SIC)...** Manifiesto que ingresé a prestar mis servicios en la fuente laboral demandada a partir del día 05 de Abril de 2005, para trabajar como Guía del Museo, adscrito a la Coordinación de Guías.

Durante el tiempo que el actor a prestado sus servicios para la demandada siempre los ha desempeñado con intensidad, cuidado, esmero y diligencia así como en el tiempo y forma convenidos, todo ello en beneficio de la hoy pasiva.

El cambio de adscripción descrito anteriormente y del que fui objeto es a todas luces injustificado e inexplicable, ya que en ningún momento di motivo o causa alguna para que fuese cambiado de área de labores y en consecuencia de las labores a desempeñar y en el supuesto y no concedido caso de que procediera el mismo, la demandada debió cumplir con los requisitos de forma y procedimiento...

... la naturaleza del trabajo prestado o realizado por la trabajadora deberá considerarse por tiempo indeterminado y base toda vez que por la naturaleza de las funciones desempeñadas como Guía del Museo, siempre... subsistirá la necesidad de dicho servicio...

**ACLARACIÓN A LA DEMANDA**

**(SIC)...**

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

... Actualmente: Guía de Museo, con la categoría de confianza.

Debiendo ser: Guía de Museo, con la categoría de base.

El Organismo Público Descentralizado "Museo Trompo Mágico", contestó en esencia lo siguiente:-----

**(SIC)**... resultan falsas dichas manifestaciones en razón de que el demandante durante el tiempo en que ha prestado su servicio público, nunca ha sido sujeto de cambio de carácter y carga horaria en la forma ni en las condiciones que señala, ya que su servicio lo ha desempeñado como GUÍA DEL MUSEO en estricto apego a las condiciones pactadas en su nombramiento suscrito con carácter de CONFIANZA y DEFINITIVO regido bajo el amparo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

... lo cierto es que fue contratado bajo el régimen de contratos civiles específicos de prestación de servicio con vigencia definida, nunca prestando su servicio de manera indeterminada como lo afirma, ni entregándole para su firma múltiples nombramientos con característica de indeterminado, siendo el único nombramiento que lo reconoce como servidor público de CONFIANZA con carácter DEFINITIVO el suscrito por el demandante con fecha 01 de Marzo del año 2008 bajo el amparo de la Ley Burocrática Estatal.

Ahora bien, por la manifestación en que deberá considerarse el trabajo prestado como indeterminado y de base por la naturaleza de las funciones, el demandante no tiene derecho a solicitar dicha consideración en razón de que el nombramiento suscrito por el trabajador lo fue a partir del 01 de Marzo del año 2008, con carácter DEFINITIVO y como servidor público de confianza, por lo que no se ajusta a las consideraciones que establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

La tercera llamada a juicio, Secretaría General de Gobierno, substancialmente a la demanda contestó lo siguiente:-----

**(SIC)**... SE NIEGA LA PROCEDENCIA, en virtud de que el nombramiento con el que cuenta el actor es de carácter DEFINITIVO, sin embargo no es procedente expedirle nombramientos de BASE, tomando en cuenta que la categoría del nombramiento que desempeña son de las consideradas de confianza establecidas en el artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la fecha que le fue expedido.

... NO ES CIERTO que el hoy actor haya ingresado a prestar sus servicios a partir del 05 de abril de 2005, lo cierto es que fue el 01 de marzo del 2008 que le fue entregado su nombramiento como "GUÍA DE MUSEO" adscrito a la Coordinación de Grupos y Visitas con el carácter DEFINITIVO, como servidor público de confianza.

... LA DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE TODAS LAS PRESTACIONES... estas nacieron desde el momento que fueron exigibles, por lo tanto, el reclamo

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

de prestaciones correspondientes al año anterior a la presentación de la demanda, esto es, lo anterior al 30 de enero de 2012, deben declararse prescritas así...

**V.-** La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del OPD Trompo Mágico, Museo Interactivo.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de FIRMADO 1

**3.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar los puntos precisados a fojas 83 y 84 de autos.

**4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de proporcionar lo requerido a fojas 84 y 85 de autos.

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para efectos de proporcionar lo requerido a foja 85 de autos.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**7.- PRESUNCIONAL.-**

El OPD demandado y el tercero llamado a juicio, ofertaron y se les admitieron como elementos de convicción los siguientes:-----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los nombramientos suscritos por el actor, bajo número de folio 40200887, 402008411.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor.

**3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la vigencia de afiliación de los servicios de seguridad social como trabajador de la Secretaría General de Gobierno.

**4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto de la vigencia de afiliación de los servicios de seguridad social como trabajador de la Secretaría General de Gobierno.

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, respecto del sueldo quincenal que actualmente percibe la actora.

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en contratos de prestación de servicios suscritos por el actor, los cuales se identifican bajo los números 197/05, 248/05, 434/05, 454/05, 115/06, 118/07 y 732/07.

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A  
LAUDO**

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**VI.-** Precisado lo anterior, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el **actor** pretende se le declare el respeto a sus condiciones de trabajo que venía desempeñando como Guía del Museo, adscrito a la Coordinación de Guías con carácter de confianza, y como consecuencia, la reasignación en dicho puesto con el carácter de base y con las funciones inherentes a éste, de las que injustificadamente, dice, se le han ordenado desempeñar como de confianza; pues como antecedentes manifiesta que de manera injustificada e inexplicable fue cambiado de adscripción.-----

Por su parte, el **Organismo Público Desconcentrado**, denominado "**Museo Trompo Mágico**", contestó que es improcedente, en razón que el actor, desde el uno de marzo de dos mil ocho, se encuentra actualmente desempeñando sus actividades con carácter de confianza definitivo, y nunca ha sido objeto de cambios de adscripción como lo manifiesta el accionante.-----

Al efecto, la tercera llamada a juicio **Secretaría General de Gobierno del Estado** manifestó que se niega la procedencia de su acción, en virtud de que el nombramiento con el que cuenta el actor es de carácter definitivo, no siendo procedente expedirle de base tomando en cuenta que la categoría del nombramiento que desempeña son de las consideradas de confianza establecidas en el artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**VII.-** Bajo ese contexto, analizadas las manifestaciones vertidas por las partes, este Tribunal, en primer término, colige que no le asiste razón y derecho al trabajador para efectos de que se le respeten sus condiciones de trabajo como Guía del Museo. Ello en razón que, si bien es cierto aduce haber sido sujeto a un cambio de adscripción, el mismo en su escrito inicial y escrito aclaratorio, no relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar que presuman si quiera, un cambio injustificado e ilegal en términos de los numerales 19 y 20 de la Ley Burocrática Estatal, para así determinar la procedencia de

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

sus pretensiones; ello no obstante prevenirlo en términos del ordinal 128 de la Ley Burocrática Estatal, ya que contrario a ello, atento a su aclaración, no existió un cambio de adscripción, sino lo que pretende es cambiar a categoría de base.- - - - -

Aunado a ello, de las pruebas aportadas, a lo que aquí interesa, se desprende que a partir del primer nombramiento otorgado de manera definitiva (uno de marzo de dos mil ocho), es el de Guía del Museo, actualmente con adscripción a la Coordinación de Guías, puesto del cual reclama su respeto y reasignación, sin que se exhiba uno diverso. Hecho que la demandada y tercera llamada a juicio reconocen expresamente en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, ya que refieren que el actor continúa desempeñándose como tal de manera definitiva, situación que se corrobora con el nombramiento que en original exhibe el Organismo Público Desconcentrado en juicio, así como con la confesión del accionante de laborar aquél puesto que ahora se demanda.- - - - -

Por lo que esta autoridad, al no advertir de actuaciones y acreditarse de las probanzas aportadas que el actor fue cambiado de adscripción, se tiene que éste sigue trabajando en los mismos términos y condiciones en que le fue expedido su nombramiento como Guía del Museo, actualmente con adscripción a la Coordinación de Grupos y Visitas, desde el año dos mil ocho.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada Organismo Público Desconcentrado denominado "Museo Trompo Mágico", y tercera llamada a juicio Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco por el respeto a las condiciones de trabajo que venía desempeñando el actor como de Guía del Museo, con adscripción a la Coordinación de Grupos y Visitas, así como a la reasignación en el puesto de mérito.- - - - -

**VIII.-** Solicita el actor en los incisos b), d) y f), por la declaración que esta instancia laboral emita, en el sentido de que el puesto otorgado al actor como Guía del Museo, es de base en atención a la naturaleza del servicio y funciones prestadas, y por tanto, la expedición del nombramiento con el carácter de base definitivo, en virtud de haber laborado en forma consecutiva por más de siete años.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

Por su parte, el **OPD demandado** contestó que su nombramiento es de confianza y definitivo, a partir del uno de marzo de dos mil ocho.- - - - -

Al efecto, la **secretaría llamada a juicio** señaló que es improcedente, dado que el nombramiento que ostenta el trabajador es definitivo, y éste no puede ser considerado de base, toda vez que los servicios que presta son correspondientes a un servidor de confianza de conformidad al numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley de la materia.- - - - -

Ante tal tesitura, en primer término se precisa que el puesto otorgado es con el carácter de **DEFINITIVO**, tal y como se aprecia de la documental exhibida en original, consistente en el nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil ocho, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que deviene improcedente el otorgamiento de la definitividad, al ya ostentar la misma con una antigüedad de cinco años, a la fecha de la presentación de la demanda.- - - - -

Y que si bien es cierto, desde inicios de la relación laboral se le otorgaron diversos nombramientos (llamados contratos por la demandada) por tiempo determinado, ello obedeció a la facultad que confiere el artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal a la entidad pública, de expedir los mismos con carácter de supernumerario. Por lo que es válido que los mismos hayan sido expedidos de manera temporal.- - - - -

Hecho lo anterior, en atención a la excepción opuesta por el tercero llamado a juicio en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal; se estima lo consiguiente:- - - - -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el precepto legal 105 de la Ley de la materia:- - - - -

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes.

De una recta interpretación del artículo invocado, se advierte que el actor cuenta con un año para reclamar las

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

acciones inherentes a su nombramiento, so pena de prescribir de manera negativa su derecho.- - - - -

Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte que el trabajador por escrito de demanda presentado con data treinta de enero de dos mil trece, pretende se le declare la basificación del puesto desempeñado desde el cinco de abril de dos mil cinco, en atención a las funciones inherentes y desempeñadas en el mismo. Reclamo al que la tercera llamada a juicio solicitan la prescripción.- - - - -

De lo anterior se colige, que es **improcedente** declarar la prescripción de la acción; dado que si se tiene en cuenta que el nombramiento expedido por la dependencia pública es de los que se llaman de *tracto sucesivo*, es decir, que las condiciones laborales se realizan de momento a momento; el derecho a pretender el puesto que desempeñaba el trabajador y, por ende, la acción consiguiente, no puede prescribir mientras se esté desempeñando, por lo que no opera la perentoria, porque con la acción demandada se impide que se continúen cometiendo las violaciones, y además, como se dijo, el nombramiento es de tracto sucesivo y por ello sus efectos se realizan diariamente.- - - - -

Así, determinada la improcedencia de la excepción de prescripción; se procede al análisis de la pretensión solicitada, esto es, ponderar si corresponde o no al accionante otorgar la basificación del nombramiento como Guía del Museo, dado que la definitividad del mismo ya la ostenta, tal y como se aprecia del nombramiento expedido a su favor, exhibido por la entidad demandada.- - - - -

De la lectura íntegra del numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (aplicable al momento en que se le designó como Guía del Museo, esto es, uno de marzo de dos mil ocho), no se advierte que el nombramiento desempeñado, encuadre dentro de los supuestos que al efecto prevé el numeral en cita; pues no se aprecia que desarrolle funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores (cuando éste implique la facultad legal de disponer de éstos), auditoría, control directo de adquisiciones, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios, investigación científica (siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo), asesoría o consultoría (únicamente cuando se proporcione a Secretarios,

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades), coordinación y/o supervisión; pues en todo caso, al afirmar tanto la demandada como el tercero llamado a juicio de que *los servicios que presta son correspondientes a un servidor de confianza*, tenía la obligación de acreditar que sus actividades correspondían a la naturaleza de un servidor de confianza; por lo que al no ser así, se tiene que el mismo, en términos del ordinal 5 de la Ley Burocrática Estatal, ostenta un nombramiento de **BASE**.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada Organismo Público Desconcentrado denominado "Museo Trompo Mágico", a declarar que el puesto otorgado al actor ELIMADO 1 como Guía del Museo, es de base definitivo en atención a la naturaleza del nombramiento, ello al no acreditarse lo contrario, esto es, que el servicio y las funciones prestadas son de índole de confianza; y por tanto, se **CONDENA** al OPD demandado a expedir al actor el nombramiento con el carácter de base definitivo.-----

Sin que se estime condena procedente en contra de la tercera llamada a juicio, Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, dado que por decreto DIGELAG DEC 006/2014, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, publicado el día dos de septiembre del mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", se creó el ÓRGANO PÚBLICO DESCONCENTRADO denominado "MUSEO TROMPO MÁGICO", y en su artículo 1 dispone que dicho museo es un ente desconcentrado del SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.-----

De igual manera, en el decreto de creación antes señalado, en su artículo transitorio primero, establece que dicho decreto "entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el cual como ya se dijo en supralíneas, se publicó el día dos de septiembre del año dos mil catorce, abrogando en consecuencia el decreto por el cual se creó el entonces "Trompo Mágico Museo Interactivo", como órgano desconcentrado de la Secretaria General de Gobierno.-----

Aunado a ello, en el artículo tercero transitorio, se establece que "los recursos humanos, materiales y financieros asignados al órgano desconcentrado denominado "Trompo Mágico, Museo Interactivo", serán transferidos íntegramente al

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

órgano público desconcentrado creado a través de este decreto denominado "Museo Trompo Mágico", **lo que nos lleva a la certeza jurídica de que la Secretaría General de Gobierno no tiene facultad legal alguna para con el ente demandado en el presente juicio.**-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al tercero llamado a juicio de la expedición del nombramiento de base definitivo.-----

**IX.-** Demanda la parte actora por la exhibición de los comprobantes de pago de cuotas de seguridad social que la demandada debió enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, Instituto de Pensiones del Estado e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo de la relación laboral.-----

La demandada contestó que respecto a las aportaciones ante el IMSS e IPEJAL, son improcedentes dado que se ha cumplido con sus obligaciones. Con relación a las aportaciones ante el SEDAR, manifestó que son de carácter privado y que el actor las maneja directamente con la institución bancaria designada; y tocante al INFONAVIT, son de carácter extralegal.-----

La secretaría llamada a juicio manifestó que se niega la procedencia para reclamar el pago de cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que únicamente existe un convenio celebrado, pero con la finalidad de otorgar atención médica. Respecto al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, se considera improcedente ya que son de carácter privado y el actor las maneja directamente con la institución bancaria designada. De los comprobantes de pago de cuotas ante el INFONAVIT, se estima como concepto extralegal. Y tocante al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no existe fundamento legal que obligue a exhibir dichas aportaciones, por lo que es extralegal. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, en primer término, de conformidad a lo previsto por los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde la carga de la prueba al OPD demandado (con quien se acreditó la relación laboral), a efecto de acreditar el pago de aportaciones ante el IMSS e

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

IPEJAL, por el periodo comprendido del treinta de enero de dos mil doce a la fecha en que se presenta la demanda, treinta de enero de dos mil trece, ello en atención a la excepción de prescripción interpuesta por el tercero llamado a juicio en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, de la prueba confesional a cargo del actor, se advierte que éste reconoce tácitamente que cuenta con los servicios y que actualmente se encuentra afiliado a dichas instituciones, tal y como se aprecia a fojas 125 a 129 de autos; aunado a ello, de las documentales de informes rendidas tanto por el IMSS e IPEJAL, se advierte que el actor a la fecha en que se tramita el juicio, se encuentra activo como trabajador de dichas instituciones. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada y tercera llamada a juicio por la exhibición de aportaciones de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del treinta de enero de dos mil doce a la fecha en que se presenta la demanda, treinta de enero de dos mil trece.- - - - -

Ahora bien, respecto a las aportaciones ante el SEDAR e INFONAVIT, las mismas al ser consideradas como prestaciones extralegales al no encontrarse contempladas como conceptos integrantes del salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la actora a fin de acreditar la existencia y derecho a la percepción de las mismas; ello con base a los criterios siguientes:- - - - -

No. Registro: 186,484  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Julio de 2002  
Tesis: VIII.2o. J/38  
Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el actor, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que no acredita la existencia y derecho a la percepción de dichos conceptos, dado que las probanzas pretenden demostrar la afiliación ante el IMSS e IPEJAL, así como el nombramiento y antigüedad en el mismo, y no así las aportaciones ante las instituciones de mérito. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada y tercera llamada a juicio por la exhibición de aportaciones de cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del treinta de enero de dos mil doce a la fecha en que se presenta la demanda, treinta de enero de dos mil trece.- - - -

**X.-** Reconociéndose la antigüedad del actor como trabajador del Organismo Público Desconcentrado denominado "Museo Trompo Mágico", desde el día uno de abril de dos mil cinco, en atención a las documentales exhibidas por la parte demandada; que si bien la misma se excepciona en el sentido de que éstos son "contratos" y que el accionante se desempeñaba como "prestador de servicios"; también lo es que del análisis del los mismos, en

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia la subordinación prevista por los ordinales 1 y 2 de la Ley Burocrática Estatal, y diverso numeral 20 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud que se le asignaron actividades, se le otorgaron las herramientas de trabajo, así como la fijación de un salario, que hace tener la certeza de la relación laboral desde aquella data.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y los numerales 1, 2, 10, 16, 19, 20, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor ELIMIADO 1 probó parcialmente sus acciones; la entidad pública demandada **ORGANISMO PÚBLICO “MUSEO TROMPO MÁGICO”** y **TERCERO LLAMADO A JUICIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** acreditaron en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada Organismo Público Desconcentrado denominado “Museo Trompo Mágico”, y tercera llamada a juicio Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco por el respeto a las condiciones de trabajo que venía desempeñando el actor como de Guía del Museo, con adscripción a la Coordinación de Grupos y Visitas, así como a la reasignación en el puesto de mérito; se **ABSUELVE** a la demandada y tercera llamada a juicio por la exhibición de aportaciones de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del treinta de enero de dos mil doce a la fecha en que se presenta la demanda, treinta de enero de dos mil trece; se **ABSUELVE** a la demandada y tercera llamada a juicio por la exhibición de aportaciones de cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del treinta de enero de dos mil doce a la fecha en que se presenta la demanda, treinta de enero de dos mil trece.-----

**EXPEDIENTE No. 323/2013-A**  
**LAUDO**

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada Organismo Público Desconcentrado denominado "Museo Trompo Mágico", a declarar que el puesto otorgado al actor ELIMIADO, ELIMIADO 1 como Guía del Museo, es de base definitivo en atención a la naturaleza del nombramiento, ello al no acreditarse lo contrario, esto es, que el servicio y las funciones prestadas son de índole de confianza; y por tanto, se **CONDENA** al OPD demandado a expedir al actor el nombramiento con el carácter de base definitivo.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Hernández que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----